



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Sumilla:** Fenecida la sociedad de gananciales, y en tanto no se produzca su liquidación, surge un estado de copropiedad entre los excónyuges sobre los bienes sociales; por ende, es posible transferir las acciones y derechos que le correspondan, siempre que: **i)** lo transferido no exceda el 50% (entendida como la cuota ideal que le corresponde a cada uno), y **ii)** el adquirente asuma las cargas y gravámenes de una futura liquidación de la sociedad de gananciales.

Lima, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro. -

El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, en trando en funciones a partir del 1º de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número seis mil seiscientos cincuenta y uno - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite siguiente sentencia:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Emma Valeria Carranza Suárez contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 21, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que respecto a la resolución N.º 14, de fecha 25 de abril de 2019: a) confirmó los extremos que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico contra el demandado Antonio Restuccia Atoche e improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y b) revocó el extremo que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contrario al orden público contra los codemandados Carlos Jaime García Ruiz, Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León; y, reformándola, la declaró infundada; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2017, Emma Valeria Carranza Suárez interpuso demanda de: **i)** nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa N.º 291 - Notaría Pública Antonio Restuccia Atoche, de fecha 8 de septiembre de 2014, celebrada por su excónyuge Carlos Jaime García Ruiz y la sociedad conyugal integrada por Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León, respecto al 50% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la avenida 5, manzana I-A, lote 2, urbanización Las Palmeras, distrito y provincia de Barranca, inscrito en la Partida Registral N.º 40005163 del Registro de Predios de Barranca,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

invocando las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito, simulación absoluta, no revestir de las formalidades de ley y por ser contraria al orden público y a las buenas costumbres; solicita que la nulidad se haga extensiva al asiento C00001 de la partida referenciada; y **ii)** indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral por el monto de S/ 60.000.00 soles.

Detalla los siguientes hechos: **i)** en 1995, adquirió junto a su excónyuge Carlos Jaime García Ruiz (codemandado), el inmueble inscrito en la Partida Registral N.º 40005163 del Registro de Predios de Barranca con el dinero de su hermana Lila María Carranza Suarez, quien le encargó que compren el inmueble a su nombre, debido a que vive en Japón y el trámite para otorgar un poder es engorroso; **ii)** en el 2006, se divorció judicialmente del codemandado Carlos Jaime García Ruiz; sin embargo, como eran conscientes de que inmueble adquirido era de su hermana, en la sentencia de divorcio dejaron sentado que durante la vida matrimonial no adquirieron bienes; **iii)** en el 2014, su excónyuge transfirió el 50% de las acciones y derechos del inmueble, pese a que en el proceso de divorcio no se ordenó la liquidación de sociedad de gananciales. Por tal razón, sostiene que el citado acto jurídico se encuentra dentro de las siguientes causales de nulidad prescritas en el artículo 219º del Código Civil: **a)** falta de manifestación de voluntad, porque el predio era un bien ajeno; por ende, no tenía legitimidad para venderlo; además, para disponer de un bien de la sociedad de gananciales, previamente, se debe realizar un inventario y valorización; **b)** objeto física y jurídicamente imposible, porque la exigencia de un inventario y valorización previa de los bienes del régimen de sociedad de gananciales para su disposición es una obligación imperativa y no facultativa; **c)** fin ilícito,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

porque el demandado transfirió sus acciones y derechos para no cumplir con su obligación alimenticia a favor de su menor hija, siendo el inmueble el único patrimonio que podría garantizarlo; por ende, solicitó la ineficacia del acto jurídico en un proceso judicial independiente, el cual culminó con una sentencia fundada; y **e)** simulación absoluta, no revestir de las formalidades de ley y ser contraria al orden público y a las buenas costumbres, porque, en la escritura pública, no se señaló si la cancelación del precio fue en efectivo o electrónico, pese a que en el Decreto Supremo 150-2007-EF y Decreto Supremo 006-2013-JUS se estableció la obligación de exhibir el medio de pago cuando el monto de la venta superaba los S/ 3.500 soles.

**2.2. Contestación del codemandado Antonio Restuccia Atoche.** Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2017, el notario Antonio Restuccia Atoche contesta la demanda sosteniendo principalmente que: **i)** el demandado Carlos Jaime García Ruiz asistió a su despacho notarial portando las documentales que demostraban su titularidad sobre el 50% de acciones y derechos del predio que transfirió, y **ii)** respecto al comprobante del pago de los compradores Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León, no estimó necesario exigir su presentación debido a que ambos señalaron que el pago se hizo un año atrás.

**2.3. Rebeldía del demandado Carlos Jaime García Ruiz.** Mediante la resolución N.º 3 de fecha 17 de agosto de 2017, fue declarado rebelde.

**2.4. Rebeldía del demandado sociedad conyugal integrada por Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León.** Mediante la resolución N.º 3 de fecha 17 de agosto de 2017, fueron declarados rebeldes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**2.5. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución N.º 14, de fecha 25 de abril de 2019, el Juzgado Civil Transitorio de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró: **a)** fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contrario a las normas que interesan al orden público; en consecuencia, declaró nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública N.º 291 de fecha 8 de septiembre de 2014, y ordenó la cancelación del asiento C00001 de la Partida Registral N.º 40005163 del Registro de Predios de Barranca; **b)** infundada la demanda de nulidad de acto jurídico respecto al demandado Antonio Restuccia Atoche; y **c)** improcedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

La decisión de fondo se sustentó en lo siguiente: **i)** respecto a la causal de no revestir de las formalidades de ley, la demandante no ha explicado de qué forma se configuró; por ende, se desestima la causal de nulidad invocada, más aún si la compraventa es un contrato consensual que no requiere formalidad alguna para su celebración; **ii)** respecto a la causal de simulación absoluta, la demandante sostiene que se configuró porque se pactó como precio de venta la suma de S/ 60,000.00 soles; sin embargo, la escritura pública se suscribió un año y cuatro meses después, y no se ha acreditado que la transferencia constituya un acto aparente ni se ha precisado cuál sería el acto jurídico que se pretende ocultar; por ende, se desestima la causal invocada; y **iii)** respecto a las causales de: a) fin ilícito, b) ser contrario a las normas de orden público y c) tener un objeto física y jurídicamente imposible, la demandante sostiene que estas causales se han producido, porque su excónyuge Carlos Jaime García Ruiz, no podía transferir un bien social si previamente no se realizó el inventario y valorización del inmueble. Por su parte, el notario codemandado Antonio Restuccia Atoche sostuvo que el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

codemandado Carlos Jaime García Ruiz acreditó ostentar ser titular del 50% del predio con la escritura pública de compraventa primigenia y la sentencia de divorcio debidamente inscrita en la Partida Registral 80078046 del Registro Personal de Barranca. Al respecto, si bien la sentencia de divorcio contenida en el expediente 00104-2004-0-1301-JR-FC-01 puso fin al vínculo matrimonial, se considerará fenecida la sociedad de gananciales en la fecha de inscripción en el Registro Personal correspondiente, conforme lo dispone el artículo 318° del Código Civil; así mismo, una vez culminada la vigencia de un régimen patrimonial, se debe proceder a su liquidación a través de un inventario valorizado, conforme lo establecido en los artículos 298°, 320° y 322° de la misma norma. En el presente caso, los co demandados no han acreditado que luego del divorcio se haya procedido al inventario valorizado de los bienes; por ende, considerar que el codemandado Carlos Jaime García Ruiz ostentaba un derecho de copropiedad (o titularidad) del 50% del inmueble ubicado en la Av. 5, manzana 1-A, lote 2, de la Urbanización Las Palmeras, del distrito y provincia de Barranca resulta equivocado, ya que ello, en realidad, constituye un derecho expectatio. Por esta razón, el acto jurídico materia de análisis se encuentra incurso en las causales de: a) fin ilícito (numeral 4 del artículo 219° del Código Civil), toda vez que se procedió a la transferencia de un porcentaje de dicho bien inmueble sin que previamente se haya liquidado e inventariado los bienes de la sociedad de gananciales; y b) ser contrario a las normas del orden público (numeral 7 del artículo 219° en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil), porque las normas de derecho de familia y en especial las relativas a la sociedad de gananciales y a su liquidación son normas de orden público. No obstante, los efectos de la sentencia no alcanzarán al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

notario público Antonio Restuccia Atoche, porque la demandante no invocó ni atribuyó responsabilidad alguna, exonerando de costas y costos del proceso.

Respecto a la causal de objeto jurídicamente imposible, carece de relevancia emitir pronunciamiento respectivo.

Respecto a las pretensiones accesorias: a) conforme a lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil y el artículo 99° d el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, al haberse declarado la nulidad del acto jurídico inscrito, corresponderá disponer la cancelación del asiento respectivo; y b) respecto a la pretensión de indemnización, esta se desestima de plano porque la demandante no ha señalado o especificado en qué consiste cada tipo de daño que invoca, ni precisado o individualizado un importe específico de cada uno de ellos.

**2.6. Recurso de apelación 1.** Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2019, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sean revocados los extremos que declaró infundada la demanda respecto al notario público Antonio Restuccia Atoche, e improcedente la pretensión de indemnización.

Expone los siguientes fundamentos: **i)** en cuanto a la causal de no revestir la forma prescrita por ley, también se configura porque, para realizar la venta de un bien que perteneció a la sociedad de gananciales, previamente debe realizarse un inventario valorizado, hecho que no ha ocurrido; **ii)** en cuanto a la causal de simulación absoluta, también se configura porque no se precisó si la cancelación ha sido en dinero efectivo o si se utilizó medio de pago; **iii)** en cuanto a la pretensión accesoria de indemnización, esta corresponde al lucro cesante, daño moral y daño emergente por no poder



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

disfrutar ni disponer del bien; y **iv)** sobre las costas y costos debió concederse, porque la litis corresponde a una transferencia ilegal que ha ocasionado un litigio de varios años, y cuya responsabilidad alcanza al notario por participar en ella.

**2.7. Recurso de apelación 2.** Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, la sociedad conyugal codemandada integrada por Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sean revocados el extremo que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y por ser contraria a las normas de orden público.

Exponen los siguientes fundamentos: **i)** no se configuran las causales de fin ilícito y ser contraria a las normas de orden público, porque las partes no han actuado con un afán delictivo; además la demandante no ha acreditado cuál es el fin ilícito; y **ii)** no se configura la causal de ser contrario a normas de orden público, porque el contrato es un acto privado que no afecta la esfera pública; además, la venta de la cuota ideal de un copropietario no supone la venta del inmueble, y es física y jurídicamente posible.

**2.8. Sentencia de vista.** Mediante resolución número 21, de fecha 4 de octubre de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió la apelación de la sentencia de primera instancia: a) confirmando los extremos que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico contra el demandado Antonio Restuccia Atoche e improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y b) revocó el extremo que declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito y contrario al orden público contra los codemandados Carlos Jaime García Ruiz, Félix





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León; reformándola, la declaró infundada; con lo demás que contiene.

La decisión se encuentra sustentada en lo siguiente:

**i) respecto al recurso de apelación de la demandante:** **a)** la demandante sostiene que debió ampararse la causal de no revestir la forma prescrita por la Ley, porque, antes de realizarse cualquier venta sobre un bien que perteneció a la sociedad de gananciales, debió procederse a la liquidación del bien social y un inventario valorizado. Al respecto, corresponde desestimar estos argumentos, pues conforme a lo previsto por el artículo 1352° del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, y la liquidación e inventario constituyen exigencias previas, mas no formalidades con sanción de nulidad; **b)** la demandante insiste en que debió ampararse la causal de simulación absoluta, porque la minuta fue firmada un año después de la fecha en que supuestamente se realizó el pago, y en referido contrato no se ha consignado la forma ni insertado el medio de pago, ya que a través de este buscaba sustraerse de una obligación alimentaria. Al respecto, corresponde desestimar estos argumentos porque corresponden a una ineficacia del acto jurídico, el cual ya fue definido en la Casación 890-2017-HUAURA, y si bien no se ha acreditado el pago, no puede negarse que sí hubo transferencia; **c)** la demandante insiste en que se le debe conceder una indemnización por lucro cesante, daño moral y daño emergente, por no poder disfrutar ni disponer del bien; sin embargo, el pedido fue postulado de forma genérica, sin tener en cuenta que cada concepto es distinto y, por ende, los fundamentos fácticos a acreditar también son diferentes; por ello, se desestima el mismo; y **d)** sobre pago de costas y costos del proceso, la apelante se limita a señalar un fundamento genérico consistente en que ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tenido que litigar por más de dos años y que los costos y costas se imponen automáticamente al vencido, aspectos que carecen de asidero legal y fáctico.

**ii) respecto al recurso de apelación de la sociedad conyugal codemandada integrada por Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León:** **a)** sobre la configuración de la causal de fin ilícito, si bien la norma prevé los procedimientos previos para lograr la liquidación de los bienes gananciales, el contrato objeto de nulidad es un contrato de transferencia de acciones y derechos, el cual supone que el vendedor transfiere lo que le corresponde respecto del bien objeto de venta y el comprador adquiere lo que a éste le corresponde, con las cargas, disminuciones y demás posibles afectaciones que pudiera importar, sin perjuicio de que, entre ellos, se establezcan sus propias responsabilidades; **b)** el vendedor tenía la potestad de transferir sus acciones y derechos, mas no una parte específica de bien. Si bien todavía faltaba liquidar las sociedad de gananciales, esta ya había fenecido a mérito sentencia de divorcio; por ende, la transferencia de acciones y derechos era posible sin perjuicio de que, en su oportunidad, los compradores pudieran estar supeditados a las cargas y gravámenes de la liquidación por la sociedad de gananciales, y, si bien pudo haber alguna manifestación de pretender con dicha venta sustraerse de la obligación del pago de alimentos, ello ya fue sancionado a través de la sentencia firme en el proceso de ineficacia de acto jurídico que originó la casación 890-2017-HUAURA; **c)** no se ha demostrado un actuar o intencionalidad ilícita en la celebración del contrato de compraventa, cuanto mas si se tiene en cuenta que se encuentra en trámite el proceso de división y partición de las acciones y derechos (casación 3668-2018-HUAURA), entre la demandante y los codemandados apelantes: **d)** sobre la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

configuración de la causal de contravenir las normas de orden público, en la sentencia, se consideró que su configuración se debe que no se realizó previamente la liquidación de gananciales o inventario previo; sin embargo, ello no es necesario para una transferencia de derechos y acciones cuando ya ha fenecido la sociedad de gananciales; por ende, no se han transgredido normas de orden público alguna. En consecuencia, la demanda deviene en infundada.

**2.9. Recurso de casación.** Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, la recurrente **Emma Valeria Carranza Suarez** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, el cual fue declarado procedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que antecede, mediante resolución de fecha 5 de septiembre de 2022, en los términos siguientes:

**i) Infracción normativa de los artículos 298° y 320° del Código Civil.**

Refiere que se ha mencionado a lo largo del proceso que existió un matrimonio y, posteriormente, el divorcio, pero, conforme a los artículos 298°, 310°, 320° y 322° del Código Civil, antes de realizarse cualquier venta sobre un bien que ha pertenecido a la sociedad de gananciales, debe procederse a su liquidación como bien social, y, para ello, previamente, debe realizarse el inventario valorizado.

En relación a ello, además, indica que se ha acreditado que existió un matrimonio y un proceso de divorcio entre la demandante y el codemandado vendedor; y, en tanto fenecida la vigencia de un régimen patrimonial se debía proceder a su liquidación conforme prevé el artículo 298° del Código Civil, se incurre en la causal de f in ilícito; y que estando a que se trata de normas de orden público las de familia y las relativas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la liquidación de sociedad de gananciales, también se contravienen e infringen las mismas.

- ii) **Infracción normativa del artículo 190° del Código Civil.** Alega que se ha infringido el artículo 190° del Código Civil, precisando que, por el monto de sesenta mil soles, había obligación de utilizar medio de pago, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 150-2007-EF.

Señala, además, que ha existido un acto aparente, y tal como refiere el *a quo* se trataría de una donación, lo que afecta el principio de congruencia procesal y de motivación debida.

- iii) **Infracción normativa de los incisos 4) y 8) del artículo 219° del Código Civil (procedencia excepcional).** Atendiendo a que los argumentos que sustentan la primera causal del recurso de casación implicarían su contravención.

- iv) **Infracción normativa del artículo 2012° del Código Civil (procedencia excepcional).** Por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, como es la sentencia de divorcio inscrita en la Partida Registral N.º 80078046, de la que fluye que no se procedió a liquidar la sociedad de gananciales, habiéndose establecido además no haberse adquirido bienes muebles ni inmuebles durante el matrimonio, lo que es conforme a lo manifestado por el ahora demandado Carlos Jaime García Ruiz.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- v) **Infracción normativa del artículo 2014° del Código Civil (procedencia excepcional).** A efectos de verificar la buena fe del adquirente, estando a la mencionada inscripción de la sentencia de divorcio en la Partida Registral N.º 80078046.

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil, según texto introducido por la Ley N.º 29364, vigen te cuando se interpuso el recurso.

**SEGUNDO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado su procedencia por causales de infracción normativa *in iudicando*. Siendo esto así, corresponde analizar cada una de ellas, bajo las reglas del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

**Sobre la infracción normativa de los artículos 298° y 320° del Código Civil.**

**TERCERO:** La recurrente alega en resumen que, conforme a los artículos 298° y 320° del Código Civil, para realizar cualquier venta sobre un bien que ha pertenecido a la sociedad de gananciales, previamente debe realizarse la liquidación del bien social, a través de un inventario valorizado; lo contrario implicaría que los actos de disposición se encuentren viciados por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

causales de nulidad del acto jurídico de fin ilícito y contra las normas de orden público.

Al respecto, este Colegiado Supremo aprecia que la Sala Superior desvirtuó tal agravio, sosteniendo que, si bien la sociedad de gananciales no se encuentra liquidada, ésta se encuentra fenecida en mérito a la sentencia de divorcio; siendo así, es posible que uno de los excónyuges transfiera sus acciones y derechos respecto a los bienes que pertenecían a la sociedad de gananciales (no una parte específica del bien), estando los compradores supeditados a las cargas y gravámenes que la futura liquidación de la sociedad de gananciales genere.

Es de señalar que el criterio asumido por el *ad quem*, se encuentra respaldado por el artículo 970° del Código Civil, que establece que *“las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario”*, y el artículo 977° que establece que *“cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos. Puede también gravarlos”*; ello porque debe entenderse que una vez fenecida la sociedad de gananciales y, en tanto no se produzca su liquidación, surge un estado de copropiedad entre los excónyuges sobre los bienes sociales.

Bajo este contexto, si bien el artículo 298° de la norma invocada establece que *“al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación (...)”*, y el artículo 320° establece que, *“fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes (...)”*; tales disposiciones no pueden representar imperativos que impidan a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

excónyuges transferir las acciones y derechos que le correspondan, siempre que lo transferido no exceda el 50% (entendida como la cuota ideal que le corresponde a cada uno de los excónyuges), cuanto mas si el adquirente asume las cargas y gravámenes que la futura liquidación de la sociedad de gananciales genere; descartándose, por ende, que el acto jurídico cuestionado esté viciado por las causales de fin ilícito y contra las normas de orden público. Ergo, corresponde desestimarse la primera infracción casatoria invocada.

**Sobre la infracción normativa del artículo 190° del Código Civil**

**CUARTO:** La recurrente alega, en resumen, que los codemandados aparentaron celebrar un acto jurídico (simulación absoluta), porque no emplearon un medio de pago del sistema financiero, pese a que el precio pactado ascendía a sesenta mil soles; por ende, han incumplido las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 15 0-2007-EF, relativos al uso de los medios de pago.

El extremo cuestionado por la recurrente fue analizado y desestimado por la Sala Superior, instancia de mérito que sostuvo que la simulación absoluta como causal de nulidad de acto jurídico debe entenderse como el supuesto en el cual no se ha celebrado acto jurídico alguno, pues se trata de una total apariencia; por ende, si se cuestiona el no uso de los medios de pago del sistema financiero en la celebración de una compraventa, no puede negarse que sí hubo una transferencia voluntaria entre los suscribientes, siendo la vía para cuestionar la observación relativa a la forma de pago el proceso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

anulabilidad del acto jurídico, conforme lo prescribe el inciso 3) del artículo 221° del Código Civil.

Así mismo, la recurrente sostiene que la Sala ha entendido que el acto jurídico correspondería a una donación, concepción que afecta el principio de congruencia procesal y la debida motivación. Al respecto, ello carece de mérito, en razón que, en la sentencia de vista, no se ha declarado o constituido una situación jurídica definitiva relativa a la donación, sino que únicamente se referenció de forma genérica esta institución, basándose en una percepción de probabilidad, aspecto que no infiere ni define las conclusiones arribadas por la instancia de mérito.

Por ende, queda desestimado el segundo agravio denunciado; sin embargo, conviene señalar que, si bien la recurrente ha sostenido que se han incumplido las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que establece el uso obligatorio de los medios de pago del sistema financiero en las transferencias cuyo monto pactado superaba la suma fijada en el artículo 4° de la norma referenciada (S/ 5,000.00 soles o US\$ 1,500.00 dólares), este incumplimiento no define la invalidez del acto jurídico de fondo, ya que las consecuencias que acarrea son de carácter tributario y administrativo para los suscribientes, y administrativo disciplinarios para el notario público en caso no haya realizado las constataciones respectivas, según las sanciones establecido en el Decreto Supremo 006-2013-JUS.

**Sobre la infracción normativa de los incisos 4) y 8) del artículo 219° del Código Civil (procedencia excepcional)**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**QUINTO:** Dada la naturaleza de la procedencia excepcional, este Supremo Tribunal admitió las infracciones normativas de los incisos 4) y 8) del artículo 219° del Código Civil, en mérito a los argumentos que sustentan la primera causal del recurso de casación; sin embargo, habiéndose desestimado tales premisas en el considerado tercero de la presente sentencia casatoria, carece de objeto analizarlas, cuanto más si en el referido considerando se ha descartado que el acto disposición (acto jurídico), esté viciado por las causales de fin ilícito y contra las normas de orden público.

Sin embargo, este Supremo Tribunal no puede inadvertir que si bien la recurrente ha sustentado que el acto jurídico se encuentra inmerso en las referidas causales de nulidad, en razón que, a través de éste, su excónyuge buscó evadir el cumplimiento de una obligación alimenticia a favor de su menor hija; tal situación fue sancionada en el proceso de anulabilidad de acto jurídico que promovió la propia demandante en representación de su menor hija, sobre el cual recae el fallo emitido por este Supremo Tribunal contenido en la casación 890-2017-HUAURA, cuyas conclusiones no pueden ser asimiladas a la presente causa, porque se funda en un análisis de la *litis* desde una concepción de anulabilidad, institución jurídica por el cual se entiende que el acto jurídico es anulable pero eficaz, mientras que la nulidad en sentido estricto implica que el acto jurídico sea ineficaz (supuesto descartado en este caso).

**Sobre la infracción normativa del artículo 2012° del Código Civil  
(procedencia excepcional)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEXTO:** La admisión de esta infracción se sustentó en el sentido de que en la sentencia de divorcio inscrita en la Partida Registral N.º 80078046 del Registro Personal de Lima de la SUNARP: i) no se liquidó la sociedad de gananciales, y ii) se estableció que los excónyuges no adquirieron bienes muebles ni inmuebles durante la vigencia del matrimonio.

Al respecto, el artículo 2012º del Código Civil pre scribe que *“se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*; por ende, esta presunción operaría desde el 10 de octubre de 2006, fecha de inscripción del asiento A00001 de la Partida Registral N.º 80078046 del Registro Personal de Lima en el que se inscribió el divorcio entre Carlos Jaime García Ruiz y Emma Valeria Carranza Suárez, en atención a lo dispuesto por el artículo 319º de la misma norma, que establece que *“(…) respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal”*.

En ese sentido, en la actuación de los compradores (sociedad conyugal integrada por Félix León Zarzosa y Rosa Alejandrina Paulina de León) respecto a la suscripción de la escritura pública de compraventa de fecha 8 de septiembre de 2014, no se advierte la configuración de la infracción denunciada, porque, en la Partida Registral, se encuentra inscrita el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el 10 de octubre de 2006. Por ende, si bien la recurrente ha sostenido que en la sentencia no se liquidó la sociedad de gananciales y se estableció que los excónyuges no adquirieron bienes muebles ni inmuebles durante la vigencia del matrimonio, carece de objeto lo alegado, porque la presunción de la disposición



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

normativa invocada responde a la inscripción del fallo sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, no a la inscripción de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, si bien se advierte que en la sentencia no se liquidó la sociedad de gananciales porque las partes declararon no haber adquirido bienes durante el matrimonio, la propia demandante al cuestionar la imposibilidad de vender un bien de sociedad de gananciales sin previa liquidación, ha reconocido que si existen bienes en la sociedad de gananciales pendientes de liquidar; por ende, cabe desestimar de plano lo argumentado por la demandante, porque resulta inadmisibles y contradictorio que pretenda apoyarse en su propia negligencia (referida a lo declarado en el proceso de divorcio), para cuestionar la licitud del acto jurídico materia de análisis.

**Sobre la infracción normativa del artículo 2014° del Código Civil  
(procedencia excepcional)**

**SÉPTIMO:** La admisión de esta infracción se sustentó en la necesidad de verificar la buena fe de la sociedad conyugal adquirente, respecto al acto jurídico mediante el cual adquirió el 50% de acciones y derechos de la Partida Registral N.º 40005163 del Registro de Predios de Barranca, contenida en la escritura pública de fecha 8 de septiembre de 2014. Por ende, carece de objeto pronunciarnos sobre esta infracción, en razón de que los argumentos que sustentaban la nulidad del referido acto jurídico, han sido desestimados previamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6651-2019  
HUAURA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**OCTAVO:** En consecuencia, el recurso de casación deviene en infundado porque lo decidido por la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas admitidas.

**IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Emma Valeria Carranza Suárez contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 21, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmando y reformando en parte la sentencia de primera instancia (según corresponde), declaró infundada la demanda; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y *los devolvieron*. En los seguidos por la recurrente contra Carlos Jaime García Ruiz y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene la señora jueza suprema Gallardo Neyra por vacaciones del señor juez supremo Lama More. Interviene como ponente el señor juez supremo **Zamalloa Campero**.

**S.S.**  
**ARIAS LAZARTE**  
**BUSTAMANTE OYAGUE**  
**DE LA BARRA BARRERA**  
**GALLARDO NEYRA**  
**ZAMALLOA CAMPERO**  
Lmgr/Jlp